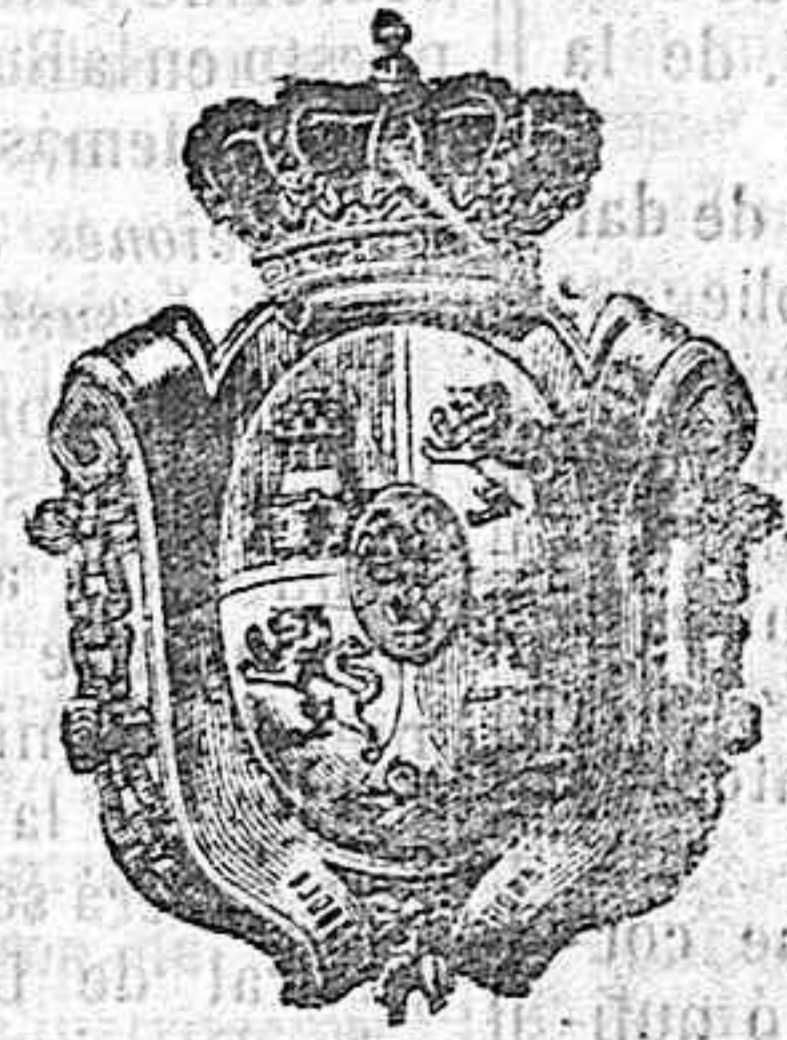


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir, por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 Kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate—cantidad y clase de tabaco que se contrata—proporciones en que debe entregarse—calidad y circunstancias que debe tener—épocas de su entrega y duracion del servicio.

1.ª El dia 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.ª y capadura.

2.ª Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.ª y capadura.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo,

en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33,

y hallarse los tercios envasados en fardos con doble funda de lienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 900.000 kilógramos del tabaco de que se deja hecho men-

cion y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES Y CANTIDADES.

	SETIMA.	CAPADURA.	TOTAL.	
Primera consignacion	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.	18.000	18.000	36.000
	90.000	90.000	180.000	
Segunda consignacion	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Tercera consignacion	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Cuarta consignacion	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Quinta consignacion	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo a la cantidad que a cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.ª La duracion de este contrato será la de los tres años economicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion lo autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el parrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse esta subasta—qué circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada Kilógramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores entregarán en pliegos cerrados en cuya cubierta rubricarán las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo: segundo suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª: tercero, expresar en letra el precio tan sólo en pesetas y céntimos de peseta; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo

depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicandolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarsela adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Señor Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de la garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 200.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores

que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciacion del servicio.

15. Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniqué á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco—personas que han de componer la Junta para verificarlo calificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores tambien asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la

Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objetos de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se espusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declara-

dos admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen mas de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad. *Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciación del servicio.*

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las fábricas serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razón del subsidio industrial determina el número 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epi-

grafe «Asientos y arrendamientos.» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad; no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho; no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península; y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Dirección general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidades embarcadas y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco ó que se los traiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de in-

terés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesar el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que hubiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista y mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 900.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 900.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera

la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Collado Mediano, dotada con el sueldo anual de 546'50 pesetas.
La de Talamanca, con el de 500.

Escuelas de niñas.

Las de Fuente el Saz, Pezuela de las Torres y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 675.

La escuela de las aldeas reunidas de Veredas y Viñuelas, con el de 625.

Las plazas de Auxiliar de Herencia y Manzanares, con el de 550.

Las escuelas de Fuenllana, aldeas de Gualdames, Hoyo, San Lorenzo y Ruidera, con el de 500.

Las de Fontanosa y Poblachuela, con el de 457'50.

Las de Caracuel, Los Pozuelos y Retuerta, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de Villahermosa, con el de 367'50.

Las de igual clase de la elemental de Membrilla y superior de Manzanares, con el de 365.

La escuela de Moral de Calatrava, con el de 350.

La de Navas de Estena, con el de 312'50.

Las de las aldeas del Enjambre y Ventillas, y las dos plazas de Auxiliar de La Solana, con el de 275.

Las escuelas de las aldeas de Gargantiel, Navacerrada, Retamas, San Benito, Valvis y El Villar con el de 250.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

Escuelas de niñas.

La de La Solana, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

La de Porzuna, con el de 550.

La de Sacernetena, de nueva creación, con el de 500.

La de Valdemanco con el de 291'27.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 250.

Las dos plazas de Auxiliar de Almodóvar del Campo, con el de 166'65.

La de igual clase de la de Piedrabuena, con el de 125.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de El Espinar, dotada con el

suelo anual de 550 pesetas y 450 más de retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las de Cantimpalos y Maderuelo, con el de 416'50.

Además del sueldo que cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tiene derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotación no llegue á 750 pesetas en la de niños y á 500 en la de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspire no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad Real, en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Mayo de 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1859, y en la 10.ª y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858 debe proveerse por oposición en el mes de Junio próximo la Escuela de niños que á continuación se expresa:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La de Almadenejos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz

y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que pueden pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Junio todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á la provincia de Ciudad Real, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Mayo 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Escuela Normal de Maestros de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

Conforme á las prescripciones de la legislación vigente, durante el próximo mes de Junio, habrá exámenes de asignaturas en esta Escuela que serán ordinarios para los alumnos matriculados en el presente curso y extraordinarios para los que quedaron suspensos en el mes de Setiembre del año anterior.

Los alumnos que desearan presentarse á uno ú otro examen deberán solicitarlo desde el día 17 al 31 de los corrientes, para lo cual se les facilitará en esta Secretaría la correspondiente papeleta impresa, en la que determinarán la asignatura ó asignaturas que han de ser objeto del examen.

Terminado dicho plazo, ni se facilitan papeletas impresas ni se admiten solicitudes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 13 de Mayo de 1875. —V.º B.º El Director, M. Salteras.—El Secretario, Justo Uñón.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Copia de exhorto. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla.—A V. S. que lo es de Segovia, atentamente saludo y le participo, que en este y por ante mí se

sigue causa criminal de oficio, sobre robo de las alhajas y metálico que en lista adjunta se detallarán, al Sr. Don José Caballeri y Maestre, Conde de Villapineda de este domicilio, en la cual he mandado dirigir á V. S. el presente como lo verifico, y por él en nombre de S. M. el Rey, le exhorto y requiero y en el mío le ruego se sirva disponer su cumplimiento ordenando se practiquen activas gestiones por todos los dependientes de policía judicial dentro de su demarcación para la busca de dichas alhajas y metálico y captura de sus tenedores que serán remitidos á la cárcel de esta ciudad sino justifican su legítima adquisición. Y como en la misma causa se ha decretado la prisión provisional del vecino de esta ciudad Domingo Nogales Barriento, cuyas señas son: estatura regular, delgado aunque no mucho, como de cincuenta años de edad, moreno, con el cabello y bigotes entrecanos y vestido con americana, chaleco y pantalón oscuro, sombrero hongo, negro, de copa redonda y capa; como autor en primer término de dicho robo, á su captura habrán de dirigirse muy especialmente las gestiones que se verifiquen. También espero se servirá V. S. dirigir copia de este exhorto y de la nota de los efectos robados al Sr. Gobernador civil de esa provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma. Sírvas V. S. devolverme las diligencias originales. Dado en la ciudad de Sevilla y Abril 5 de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Gualberto Nogués.—Alonso Rodríguez.—Hay un sello en cuya circunferencia se lee: «Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente.—Sevilla.»

Copia de las alhajas robadas, que no se han recuperado.

Un alfiler de Señora formado por una corona de Conde con perlas gruesas, brillantes, rubíes y esmeraldas.

Una pulsera y un zarcillo parte de un aderezo de brillantes y rubíes.

Una gruesa y larga cadena de oro para reloj, en caja redonda de madera.

Un collar de oro, brillantes y perlas.

Un alfiler de brillantes, con una perla negra muy grande y otra de colgante.

Un collar con un hilo de perlas gruesas, broche de un brillante grande y por colgante una perilla de perla perfecta.

Un imperdible de oro con siete perlas gruesas y brillantes.

Dos zarcillos de botón de perlas.

Dos id. id. de zafiros y brillantes.

Otro par id. de gruesas esmeraldas y brillantes.

Otro par de esmeraldas de aguacates.

Otro par de brillantes antiguos.

Otro de aretes con un brillante grueso.

Unos colgantes para unos zarcillos de brillantes.

Un rosario de oro y perlas gruesas.

Un par de zarcillos de oro y amatistas.

Una caja de concha y oro.

Una sortija con una esmeralda gruesa.

Una pulsera de oro, perlas, brillantes y esmeraldas y un gran rubí.

Otra con esmalte negro y brillantes con colgantes.

Un alfiler de colgantes formando una flor.

Una caja con porción de rubíes sueltos en un papel.

Otra idem con perlas idem idem.

Otra idem con topacios rosa idem idem.

Otra idem con jacintos idem idem.

Otra idem con perlas negras sin taladrar idem idem.

Una perla gruesa sin taladrar.

Dos papeles con esmeraldas pequeñas sueltas.

Un papel con unas perlas sueltas imperfectas.

Tres alfileres de oro y esmalte.

Una cruz de oro y esmalte con brillantes gruesos.

Un papel con unas perlas imperfectas y un colgante idem.

Cincuenta mil reales aproximadamente en diferentes monedas de oro y plata en dos saquitos de seda rayados en morado y negro.—A Rodríguez.—Hay un sello en cuya circunferencia se lee: «Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente.—Sevilla.»

Es copia conforme con los originales.—Segovia quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Villacorta.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, lo que se anuncia para los que quieran desempeñarla presenten sus solicitudes en término de quince días, ante el Sr. Juez municipal del mismo.

Villacorta 23 de Abril de 1875.—El Juez municipal, Angel Jorge.—El Secretario interino, Manuel de Casa.

Interesante á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Agencia general de Negocios, plaza mayor número 20.

Por consecuencia del Real Decreto de 17 de Abril corriente, esta Agencia se encarga de la formalización y pago de los descubiertos que muchos pueblos de esta provincia tienen por razón de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, cuyos pagos pueden hacerse con los intereses de sus inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874.

En esta oficina se estienden las solicitudes correspondientes que han de dirigirse á la Administración económica con dicho objeto, y se encarga la misma de hacer las liquidaciones, sin exigir derecho alguno hasta entregar á los Ayuntamientos respectivos las cartas de pago.

Segovia 25 de Abril de 1875.

Lino Herrero y Comp.

Arrendamiento de pastos

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Herreros, sito en término de Otero.

Las personas que quieran arrendar el todo ó parte de dichos pastos, pueden dirigirse para tratar de ajuste á Don Carlos de Lecea y García, residente en Otero de Herreros.

Segovia, Imp. de Undero, Calle Real 42.